

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00467.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

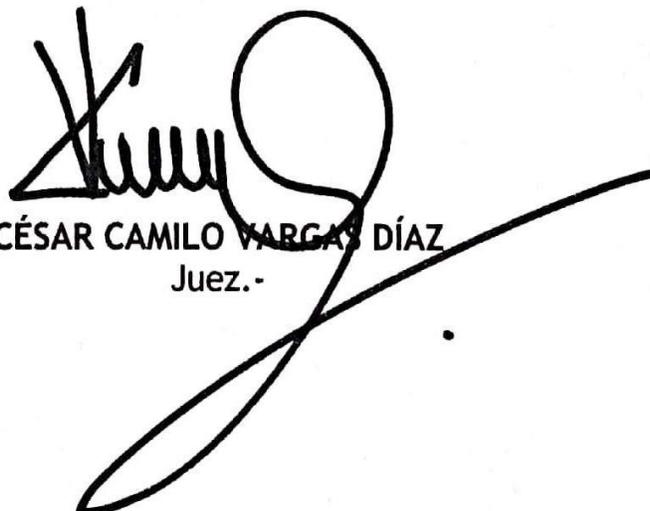
1. En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*, indicará el domicilio del demandante y de la sociedad demandada, así mismo informará el número de identificación y domicilio de su representante legal.

2. En los términos del artículo 621 *ibídem* que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, acreditará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, y en consecuencia, allegará el acta correspondiente.

Si bien el demandante solicitó medidas cautelares, debe indicársele que tratándose de un proceso declarativo, no tiene cabida la cautela consistente en embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado ni de cuentas bancarias, pues por medida innominada no pueden decretarse las expresamente prohibida por el legislador, por ende, deberá aportar el requisito de procedibilidad memorado.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, presentará copia para el archivo del Juzgado y los traslados respectivos, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 *ídem*.

Notifíquese,



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Juez.-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 22 de julio de 2020

No. de Estado 11

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

L.W.